Expediente: **3167/11**
Carátula: **CORBELLA EDUARDO FABIAN Y QUINTEROS ALFREDO CESAR S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **17/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - QUINTEROS, ALFREDO CESAR-ACTOR/A
90000000000 - VERA, RAMON NAPOLEON-ACTOR
90000000000 - VERA, FERNANDA SOLEDAD-ACTOR
90000000000 - VERA, DIEGO ALFREDO-ACTOR
90000000000 - VERA, DANIELA MAYRA-ACTOR
90000000000 - MEDINA, MARIA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - VERA, PEDRO ALFREDO-ACTOR
90000000000 - CORBELLA, EDUARDO FABIAN-ACTOR/A
30716271648513 - ARAUJO, LEONARDO LEON-DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3167/11

H102224420376

San Miguel de Tucumán, 16 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"CORBELLA EDUARDO FABIAN Y QUINTEROS ALFREDO CESAR s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" - Expte. N°: 3167/11**, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a resolución del Tribunal con motivo de la cuestión de competencia planteada entre los Sres. Jueces del Fuero Civil y Comercial Común de la Va. y VIIa. Nominación.

2. De las constancias de autos se desprende que la Magistrada del fuero Civil y Comercial Común de la VIIa. Nominación dispuso: “San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2022.- En fecha 2 junio de 2022 el Sr. Juez de la causa, Dr. Pedro D. Cagna, ordena que: "en caso de corresponder la acumulación y/o litispendencia en los autos remitidos y los demás mencionados, la misma deberá ser resuelta con carácter previo al envío y radicación de los presentes autos en este Juzgado, particularmente, por cuanto los autos mencionados y que tramitan por ante este Juzgado, se encuentran sin tramite desde el mes de Agosto del año 2008..." “Ante el citado decreto del distinguido Colega corresponde señalar que la Suscripta en los autos caratulados: "QUINTEROS ALFREDO CESAR Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" Expte: 1158/18 (que tramitaba ante este Juzgado), se declaró *incompetente* por sentencia N°: 230 del 27 de abril de 2022, luego de haber efectuado un exhaustivo análisis del estado procesal de los expedientes caratulados: "CORBELLA EDUARDO FABIAN Y QUINTEROS ALFREDO CESAR S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" (antes

caratulado: "VERA RAMON NAPOLEON Y VERA PEDRO ALFREDO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA), EXPTE. NRO. 3167/11, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, y el juicio "VERA RAMÓN NAPOLEÓN Y VERA PEDRO ALFREDO S/ PRESCRIPCIÓN", EXPTE NRO. 2832/07, que tramita en el Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación.

“Es oportuno reproducir algunas de las consideraciones de la mencionada sentencia n° 230, en las cuales se hizo alusión al art. 7 del CPCC que establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundara, y en su inciso n° 16 dispone que el juez competente del principal lo será para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos, por lo que juez competente del juicio principal es también para conocer en lo accesorio, a saber: sus incidentes, recursos, costas, regulación de honorarios, juicios accesorios y conexos, como también para el cumplimiento de las obligaciones nacidas del juicio (arts. 213 a 217 y 277, CPCCT Ley 8240). “ Igualmente se consideró una conexidad sustancial e instrumental entre los citados juicios, siendo el Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación el que previno, por el ser el Juez del proceso más antiguo, dándose un supuesto de desplazamiento de la competencia, en tanto la pretensión aquí deducida no es más que una derivación de las deducidas en los citados proceso, que además tienen en común los mismos elementos de identificación (sujeto -tanto cesionarios como cedentes de los actos posesorios-, objeto y causa), por cuya razón es conveniente que un único Juez los decida. A lo que se suma, la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en los procesos por su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél. En definitiva, resulta aplicable al caso el art., 7° inc. 16 del C.P.C.C.

“Por último se valoró la circunstancia de que los procesos "Corbella" y "Vera" estaban inactivos con relación al proceso "Quinteros", ante lo cual se entendió que no es óbice a lo ordenado, en tanto el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" según el cual la radicación de una causa ante un tribunal fija definitivamente la jurisdicción y competencia de éste sobre aquélla, significa que todas las cuestiones litigiosas derivadas de otro precedente deben ser dilucidadas por el juez ante quién comenzaron, por ser el Juez natural y que previno. Como asimismo que atento a las constancias de los citados procesos y habiendo actuado distintos abogados, podrían verse afectados derechos sobre honorarios profesionales.

“En base a lo expuesto, estimo que se aplica al supuesto de autos el art. 176 (ex art. 177) sobre *iniciativa, principio de prevención,* que prevé que acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el juez que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos. Al respecto, la doctrina refiere que "en los estrados provinciales, para determinar cuál es pleito más antiguo, debe estarse a la fecha de ingreso del expediente por mesa de entradas del fuero pertinente. "

"Es decir a la fecha del cargo judicial que afora el expediente y asigna el Juzgado y/o Sala que le corresponde intervenir en el juicio, por razones de turno" (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos: *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán*, Bibliotex SRL, TI-A, pág. 680). Por ende, siendo el proceso más antiguo el expediente "VERA RAMÓN NAPOLEÓN Y VERA PEDRO ALFREDO S/ PRESCRIPCIÓN", EXPTE NRO. 2832/07, que tramita en el Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación, invito al Sr. Juez a que se sirva efectuar la acumulación si así lo considerada o lo que estime conveniente."

“En conclusión, REMÍTANSE los presentes autos al Juez Civil y Comercial Común de la V° Nominación, por ser el Juez que previno, a fin que se sirva ordenar la acumulación, si así lo considera o lo que estime conveniente, vía mesa de entradas, y previo descargo en los libros de

Secretaría. Sirva la presente de atenta nota de estilo.”

Remitidos los autos el Magistrado de igual fuero de la Va. Nominación por providencia del 21/12/22 dispuso: “San Miguel de Tucumán, diciembre de 2022. Téngase por recibidos los autos. Estese a lo proveído en los autos caratulados "Quinteros Alfredo Cesar y Otro s/ Prescripción Adquisitiva", Expte. N° 1158/18.

En consecuencia, remítánse estos actuados por intermedio de Mesa de Entradas al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIIa. Nominación. Sirva la presente de atenta nota de estilo. FDO. DR. PEDRO D. CAGNA JUEZ”

Vueltos los autos la Magistrada, Dra. Mirta Csasares, mantiene su postura y eleva a los autos a este Tribunal a fin de que se resuelva el conflicto de competencia.

3. Analizado el caso, se comparte lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen se transcribe, en lo pertinente y conducente

“II.- Para este caso, la Fiscalía de Cámara mantiene lo dictaminado en los autos "Quinteros Alfredo César y otro s /prescripción adquisitiva" Expte N° 1158/18 que a continuación se transcribe: "Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía conforme vista dispuesta por Vuestro Tribunal por el conflicto de competencia suscitado entre los Sres. Jueces del fuero Civil y Comercial Común de la Va y VIIa. Nominación.

I.- De las constancias de autos se desprende que la Sra. Juez del fuero Civil y Comercial Común de la VIIa. Nominación se declaró incompetente para intervenir en estos autos y dispuso la remisión al Magistrado de igual fuero de la Va. Nominación quien observa la competencia.

Al respecto el Magistrado sostuvo lo siguiente: “San Miguel de Tucumán, diciembre de 2022. Atento a lo manifestado por la Jueza oficiante del Juzgado en lo Civil y Comercial de la VIIa. Nominación y la remisión por conexidad de los autos "CORBELLA EDUARDO FABIAN Y QUINTEROS ALFREDO CESAR S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" (antes caratulado: "VERA RAMON NAPOLEON Y VERA PEDRO ALFREDO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA)", Expte. N° 3167/11 y "QUINTEROS ALFREDO CESAR Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 1158/18, se provee lo pertinente: Que en los autos "VERA RAMON NAPOLEON Y VERA PEDRO ALFREDO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 2832/07, por los que la Jueza del Juzgado en lo Civil y Comercial de la VIIa. Nominación declara la incompetencia de su Juzgado por conexidad con este, debo decir los mismos fueron iniciados por ante este Juzgado en el año 2007. Que el mismo consta de escrito de demanda y de una providencia de fecha 15/11/2007 en el cuál se ordena la confección de oficios que se exige por ley en los procesos de prescripciones. Que la misma, ordena previamente oficio a la Dirección General de Catastro a fin de que informe la valuación fiscal de los inmuebles objeto de la presente litis, a fin de que los actores abonen la tasa de justicia proporcional de iniciación del presente proceso. En 18/04/2008 se firma oficio a esta repartición conforme consta en el sistema Lex-doctor. Que si bien, el oficio es informado por la mencionada repartición (agregado en 15/08/2008), los actores no abonaron la misma, por lo que no cumplieron con un requisito indispensable para la iniciación de los procesos sin tener más trámite hasta el pedido realizado por la Sra. Jueza del Juzgado de igual fuero de la VIIa. Nominación. En la compulsa se manifiesta que la última actuación fue en el año 2008, por lo cuál, al no tener trámite, se procede al archivo del mismo. Que estando los autos "QUINTEROS ALFREDO CESAR Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 1158/18, que tramitaba ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la VIIa. Nominación habiendo cumplimentado todas las etapas del proceso previa a la sentencia en dicho Juzgado, estando con decreto para dictar sentencia, ordena como medida de mejor proveer, el estudio de esta causa. Que la Jueza oficiante declara la conexidad y, en

consecuencia, la incompetencia para entender la misma y su remisión a este Juzgado. Que entiende este Proveyente que no hay peligro en la declaración de sentencias contradictorias, atento que este expediente se encuentra archivado y sin trámite desde el año 2008, y sin estar proveído el escrito inicial de demanda, ni abonada la tasa inicial. Que teniendo en cuenta, el avanzado estado de los autos QUINTEROS ALFREDO CESAR Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, Expte. N° 1158/18, considero la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial que entendió las distintas etapas de la misma, por el contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, que sea la que entienda la misma. Asimismo, hay que manifestar que la causa que tramita ante este Juzgado fue ofrecida como medio probatorio de la causa QUINTEROS y que la conexidad no fue solicitada en ninguno de los procesos en estudio. Por todo lo expuesto, observo la competencia efectuada por la Sra. Jueza invitando a la misma a reasumir la competencia o elevar estos autos al Excmo. Tribunal Superior a efectos de dirimir la misma. En consecuencia, remítase esta causa por intermedio de Mesa de Entradas al Juzgado en lo Civil y Comercial Común, de la VIIa. Nominación por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente providencia de atenta nota de estilo. FDO. DR. PEDRO D. CAGNA – JUEZ.”

La Magistrada como Medida Previa solicita que se remitan los autos “Corbella Eduardo Fabián y Quinteros Alfredo Cesar s prescripción adquisitiva Expte N 3167/11 antes caratulados “Vera Ramón Napoleón y Vera Pedro Alfredo s prescripción adquisitiva N 3167/11 que tramitaran por ante el Juzgado Civil y Comercial de la Primera Nominación.

Asimismo peticiona que le sean remitidos los autos “Vera Ramón Napoleón y Vera Pedro Alfredo s/prescripción Expte N° 2832/07 que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación.

Dispone que se suspendan los términos para dictar sentencia.

Por resolución del 27/04/2022 dispone declarar la incompetencia de ese Juzgado para entender en la presente causa, remitir los autos al Juez de igual fuero de la Va. Nominación por ser el que previo y por razones de conveniencia a fin de que se sirva ordenar la acumulación de estos autos con los autos “Vera Ramón Napoleón y Vera Pedro Alfredo s/prescripción Expte N°2832/07 que tramitan por ante ese Juzgado y con los autos “Corbella Eduardo Fabaian y Quinteros Alfredo Cesar s/prescripción adquisitiva “ (antes caratulado “Vera Ramón Napoleón y Vera Pedro Alfredo s/prescripción adquisitiva) Expte N°3167/11 que tramitan en el Juzgado de igual fuero de la Primera nominación.

"III.-De las constancias de autos se advierte que existen varios procesos en los que se intenta prescribir un inmueble con idéntico padrón y con las mismas Nomenclaturas catastrales y que tramitan en distintos juzgados.

La circunstancia de que se haya promovido el juicio “Vera Ramón Napoleón y Vera Pedro Alfredo s/prescripción Expte N° 2832/07 y que no se haya activado no cambia la realidad de ese proceso que pudo ser declarado caduco aun de oficio pero no ocurrió así, por lo que se encuentra existente.

IV.- De ello, al ser este juicio el más antiguo y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 174 y 176 CPCC ley 6176 o, arts. 261 y 263 CPCC, ley 9531, asiste razón a la Magistrada del fuero Civil y Comercial Común de la VIIa. Nominación en tanto su decisión resguarda las reglas que regulan la acumulación de procesos establecidas en la normativa citada y en ese sentido procede la acumulación de los autos ante el Juzgado de igual fuero de la Va. Nominación.”

4. Por todo ello, corresponde rechazar la declinación de competencia formulada por el Sr.. Juez del Juzgado Civil y Comercial de la V° Nominación Dr.. Pedro Cagna, y declarar la competencia de ese

Jugado para entender en los autos del epígrafe

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación para entender en los autos del epígrafe.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 16/05/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA María Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.